



San José, 02 de julio de 2012. -

RESOLUCIÓN No 1090/2012.- VISTO: la Resolución N°1066/2012 de este legislativo fecha 18 de junio del corriente relacionada con el Expediente N° 638/2012, Oficio No 971/2012 remitido por la Intendencia Departamental de San José, adjuntando Proyecto de Decreto tendiente a regularizar la “Ordenanza referida a Limpieza y Residuos”;

CONSIDERANDO I: que mediante la resolución mencionada en el visto, luego de haber sido aprobado el informe de la Comisión de Higiene, Salud y Medio Ambiente y a solicitud realizada en Sala por el señor Edil Pablo Cortés, el tema pasa a Comisión de Legislación y Asuntos Laborales ; **CONSIDERANDO II:** que luego de haber sido estudiado el tema en profundidad por ambas Comisiones Asesoras, la única modificación realizada fue al Artículo 13 numeral 1º) (lavado de vehículos) el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 13º.-** Queda expresamente prohibido: 1) Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos y terrenos baldíos (estén o no cercados), fondos de casas, edificios libres o similares: cualquier clase de basura, residuos o desperdicios, tierra, escombros, estiércol detritus, papeles, envases, latas, aguas servidas, lavado de vehículos o desperdicios de cualquier clase, en forma que no se ajuste a lo establecido en el artículo 11º de la presente Ordenanza, salvo los casos en que existiera previa y expresa autorización departamental para hacerlo en lugares determinados.”; **ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, la Junta Departamental de San José; **RESUELVE: aprobar por unanimidad de presentes (30 votos en 30)** el informe elaborado por la Comisión de Legislación y Asuntos Laborales, sancionando en general y en particular el **Decreto N° 3.080**, de acuerdo al detalle adjunto y el cual quedará redactado en los siguiente términos: **AMC**

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Sección I

**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION
AMBIENTAL Y SALUD**

Artículo 1º.- Es competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud de la Intendencia Departamental:

- 1)La recolección de residuos domiciliarios.
- 2)El barrido y recolección de residuos públicos, por gestión directa o indirecta.
- 3)La limpieza de zonas públicas, por gestión directa o indirecta.
- 4)La limpieza de locales municipales, por gestión directa o indirecta.
- 5)El contralor de basurales.
- 6)El contralor de los rellenos sanitarios de competencia exclusivamente departamental.

También competen a la mencionada Dirección General el contralor de la eliminación de los residuos industriales, en cuanto los mismos puedan determinar contaminación ambiental o perjuicios a la salud, higiene y seguridad pública.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 2º.- Los habitantes de las zonas urbanas y suburbanas de los centros poblados del Departamento, no podrán retener ni depositar en sus predios, fondos o espacios libres de casas, ningún tipo de basura, residuos, desperdicios, como tampoco proceder a la eliminación de los mismos por medios diferentes a lo establecido en la presente Ordenanza.

Asimismo, no se permitirá la recolección ni transporte de residuos por parte de particulares, excepto en aquellos casos en que las necesidades operativas lo justifiquen y los mismos cuenten con la autorización de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 3º.- En el caso de Hospitales, Sanatorios, Consultorios Odontológicos, Veterinarios, Laboratorios de Investigación Experimental Animal y establecimientos similares, la recolección y tratamiento final de los mismos quedarán regidos por el Decreto N° 586/009 de



fecha 21 de diciembre de 2009, el cual deroga el Decreto N° 135/999 de 18 de mayo de 1999, referido a residuos sólidos hospitalarios.

Sección II

DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 4°.- El servicio de recolección de residuos domiciliarios, se prestará por la Intendencia Departamental de San José, directamente a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 5°.- Se consideran residuos domiciliarios:

- 1) Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico.
- 2) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales.
- 3) Las cenizas y restos de la calefacción individual, las cuales deberán ser previamente revisadas y apagadas con total seguridad, debiendo ser correctamente acondicionadas en bolsas y colocadas dentro del contenedor en las zonas en que éstos existan, y en lugares donde no existen contenedores deberán ser depositadas de igual manera en las aceras al frente de sus propiedades.
- 4) El producto del barrido de las aceras.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 6°.- En las zonas donde se realiza la recolección de residuos con el sistema mecanizado lateral de recolección, - por la existencia de contenedores - , queda prohibido depositar en la vía pública bolsas o recipientes con residuos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 7°.- No se consideran residuos domiciliarios:

- 1) Los residuos o cenizas industriales, de fábricas, talleres, almacenes, carnicerías, confiterías, fiambrerías, instituciones militares y/o policiales, colegios, internados u otros establecimientos similares.
- 2) Las tierras provenientes de desmonte y los escombros y desechos de obras.

- 3) Los desperdicios de mataderos, mercados, jardines zoológicos y demás establecimientos similares.
- 4) Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hotelería y similares.
- 5) El estiércol de cuadras, establos, corrales, criaderos o similares.
- 6) Los animales muertos.
- 7) Los productos decomisados.
- 8) Los restos del mobiliario, jardinería o podas de árboles.
- 9) Cualesquiera otros productos que por su volumen o cantidad no puedan considerarse domiciliarios.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 8°.- Las fincas o establecimientos que generen residuos de la naturaleza indicada en el artículo anterior, podrán efectuar el transporte directo de los mismos, por sí o por medio de terceros, - debidamente en ambos casos habilitados al efecto por la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, podrán asimismo utilizar volquetas, o cualquier otro procedimiento adecuado para su disposición final, reutilización o reciclado.

Queda prohibida la acumulación de estos residuos, o su eliminación por otro procedimiento diverso.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 9°.- En los inmuebles en los que se comprueba la existencia de materias acumuladas o depositadas -provenientes de los residuos a que refieren los artículos 5° y 7°-, que importe un peligro para la salubridad, previa declaración en tal sentido por resolución fundada, se procederá a la remoción de las mismas, cumpliéndose al respecto las formalidades legales pertinentes.

Iguals medidas se adoptarán con los criaderos de cerdos en los que se utilicen dichas materias para la alimentación de los mismos, procediéndose además en este caso, a la clausura inmediata y definitiva del establecimiento.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 10°.- Si a consecuencia del transporte de residuos, se ensuciare la vía pública, el



transportador procederá a su inmediata limpieza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Sección III

DE LAS ZONAS CON EXISTENCIA DE CONTENEDORES Y ZONAS SIN CONTENEDORES

Artículo 11°.- Será de responsabilidad de los propietarios frentistas, velar por la higiene y limpieza de sus veredas, cumpliendo con las condiciones que a continuación se detallan:

1) Contenedores.

a) La eliminación de los residuos domiciliarios, se realizará dentro de los contenedores debidamente acondicionados en bolsas de Polietileno.

b) Queda totalmente prohibido depositar dentro de los contenedores, ramas, escombros, cartones y/o cualquier otro tipo de residuo que pueda ocasionar inconvenientes a los camiones recolectores.

c) Queda expresamente prohibido hurgar dentro de los contenedores, siendo esta situación contemplada especialmente en una zona a tales efectos, que podrá ser determinada por el Ejecutivo Departamental.

2)- Zona donde no existen Contenedores.

Toda la basura, residuo o desperdicio deberá ser depositado en sitio adecuado en las aceras del frente de sus propiedades, contenidos en recipientes debidamente cerrados o tapados que permitan su recolección y disposición final por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, a través del servicio departamental dependiente de la misma, durante el horario establecido por la Intendencia a estos efectos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Sección IV

DE LA LIMPIEZA DE BALDÍOS O SIMILARES

Artículo 12°.- El propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, de terrenos baldíos o similares, deberá mantenerlos limpios, libres de todo elemento que pudiera representar un

riesgo para la salubridad, higiene o seguridad pública.

Al efecto estarán obligados a efectuar su limpieza, cuantas veces fuera necesario, para conservarlos en estado de aseo y de salubridad. Todo ello sin perjuicio del cerramiento del predio, por el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

1) Comprobado el desaseo o estado de insalubridad de un inmueble, previa declaración de esa circunstancia que efectuará la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, se procederá a notificar personalmente al propietario o tenedor a cualquier título, intimándosele en el mismo acto que, dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, haga cesar la causa del desaseo o estado de insalubridad, removiendo los materiales, higienizando los lugares afectados, construyendo, reconstruyendo o refaccionando cercos, o elevando éstos si se consideran bajos y cerrándolos en todos los casos, del modo que también indicará la autoridad departamental.

2) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el propietario no fuere hallado o no estuviese domiciliado dentro del Departamento de San José, o en caso de tratarse de varios propietarios, poseedores, o tenedores a cualquier título del inmueble afectado, la notificación o intimación se tendrá por hecha, mediante la publicación del anuncio respectivo en el Diario Oficial, y en un Diario Local por un día, procediéndose además a la fijación de un cedulón conteniendo el texto de aquellas, en el lugar de ubicación del inmueble.

3) Si notificado el propietario o, en su caso efectuada las publicaciones en la forma dispuesta en el artículo anterior, los obligados no efectuaran los trabajos ordenados por la autoridad departamental, comprobada dicha circunstancia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud dispondrá de inmediato que el Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, realice los trabajos de oficio y sin más trámite, siendo de cargo de los propietarios, el importe de las erogaciones causadas por los mismos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)



Sección V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 13°.- Queda expresamente prohibido:

- 1) Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos y terrenos baldíos (estén o no cercados), fondos de casas, edificios libres o similares: cualquier clase de basura, residuos o desperdicios, tierra, escombros, estiércol detritus, papeles, envases, latas, aguas servidas, lavado de vehículos o desperdicios de cualquier clase, en forma que no se ajuste a lo establecido en el artículo 11° de la presente Ordenanza, salvo los casos en que existiera previa y expresa autorización departamental para hacerlo en lugares determinados.
- 2) Quemar o proceder a la eliminación de basuras, residuos o desperdicios por medios diferentes a los establecidos en la presente norma, ya sea en la vía pública, sitios públicos o en locales, predios o terrenos privados. Se exceptúa del presente literal lo establecido en el artículo 3° de la presente Ordenanza.
- 3) Revisar, extraer o disponer de toda basura, residuo o desperdicio depositado en los contenedores y/o en las aceras, - en zonas donde no existen contenedores - , para su recolección.
- 4) Depositar en las fincas particulares barreduras de calles y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual fuere su procedencia.
- 5) Abandonar en la vía pública animales muertos.
- 6) Arrojar a la vía pública, el barrido de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros.
- 7) Limpiar caballos, perros u otros animales en la vía pública.
- 8) Sacudir y limpiar alfombras y cualquier otro objeto en la vía pública o en puertas, balcones o ventanas que miren a la misma.
- 9) Barrer desde el interior de los inmuebles a la vía pública.
- 10) Realizar en la vía pública cualquier trabajo que atente contra la limpieza y aseo de la

misma.

11) Rasquetear revoques de muros que limiten con la vía pública, salvo que se dispongan cierres de telas o maderas, o se utilicen dispositivos mecánicos para evitar el esparcimiento del polvo o residuos.

Estas prohibiciones se hacen extensivas a las fachadas y muros que aunque retiradas de la línea de edificación, estén próximas a la vía pública.

12) Regar las plantas colocadas en las aberturas de las casas sin la debida precaución y cuidado para evitar que caiga agua o algún otro elemento a la vía pública.

13) Queda prohibido preparar, mezclar, acopiar o mantener en alguna forma, materiales de construcción de cualquier naturaleza en todo o partes de las aceras o pavimentos. Los contratistas que deseen ocupar a esos efectos parte de la acera, deberán necesariamente solicitar autorización a la autoridad departamental competente, para la instalación de una barrera o valla, y una vez colocada la misma en las condiciones reglamentarias, sólo podrán mantener esos materiales o tierras en el lado interior de la barrera o valla.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 14°.- Los ocupantes de predios o edificios, o los propietarios de edificios en construcción o terrenos baldíos, estarán obligados a la limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes.

Dicha limpieza, se efectuará sin afectar la higiene de las calzadas, ni de las aceras colindantes. Serán responsables del cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, las siguientes personas en el orden de su enunciación:

1) Edificios destinados a vivienda:

b. Tratándose de vivienda individual: el ocupante de la misma.

c. Tratándose de viviendas colectivas habitadas por arrendatarios: el encargado, el portero, o la persona designada por el propietario, y en su defecto, el propietario del edificio.

d. Tratándose de viviendas colectivas, en régimen de propiedad horizontal, condominios o formas similares: el administrador o administradores del edificio, o en su defecto, la persona que designen los componentes de la copropiedad.



e. Cuando en los edificios a que se refieren los numerales anteriores, existan locales comerciales o industriales en su planta baja: los titulares de esos establecimientos en el área correspondiente a sus respectivos frentes.

6) Edificios destinados a comercio o industria, y otros destinos similares:

El encargado, el portero en el caso que hubiera, el personal que residiera en los mismos, o la persona designada expresamente por el propietario para la limpieza del establecimiento.

7) Edificios destinados a Instituciones:

Oficinas públicas, centros asistenciales, centros de enseñanza y culturales, mutualistas, instituciones deportivas, gremiales sociales o recreativas, centros religiosos y políticos, personas jurídicas para estatales y toda otra entidad de análogo carácter: los encargados, conserjes, porteros, o quienes hicieran sus veces, o la persona expresamente designada al efecto por la autoridad correspondiente para encargarse de la limpieza.

8) Edificios en construcción:

El contratista de la obra en ejecución, o en su defecto, el propietario.

9) Edificios deshabitados y terrenos baldíos:

El propietario de los mismos.

10) Predios destinados a Instituciones culturales o deportivas:

Las autoridades de las instituciones, entidades deportivas, campos de deportes o similares que ocupen predios, serán responsables de la limpieza y aseo de dicho predio y de las aceras circundantes a los mismos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 15°.- Los responsables de locales frentistas a las aceras, y para los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder, cuantas veces sea necesario a la limpieza complementaria de las aceras para mantenerlas en debidas condiciones de aseo.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 16°.- Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, o los vendedores ambulantes con vehículos de cualquier naturaleza, -

debidamente autorizados por la Dirección Departamental competente- , estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados, en sitio visible, a la entrada de sus locales, o junto a sus instalaciones, o junto a sus vehículos si se tratara de vendedores ambulantes, o empresas de transportes colectivos, con el objeto de evitar que esos desperdicios sean arrojados a la vía pública.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 17°.- Los particulares que utilicen los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, deberán depositar los papeles, boletos y desperdicios, en recipientes que habrán de estar colocados en los mismos, quedándoles absolutamente prohibido arrojarlos en el interior de esos vehículos, o hacia la vía pública.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 18°.- Los productos de barrido deberán recogerse en recipientes o baldes, provistos de tapa bien ajustada, para evitar que rebocen las basuras, las cuales deberán estar correctamente condicionadas en bolsa de polietileno, debiendo proceder según las circunstancias, en las disposiciones establecidas en el artículo 11.incisos. 1 y 2 (Zona con contenedores y zona sin contenedores), Sección III de la presente Ordenanza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 19°.- En toda construcción de carácter público o privado, es obligación del que la ejecuta, mantener limpias las aceras y la calzada, haciéndose extensiva dicha limpieza, hasta donde puedan llegar los residuos que se produzcan. Igual obligación, corresponderá a los que ensucien la vía pública, con motivo de la realización de obras en el interior de los inmuebles.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 20°.- Será obligatorio en las demoliciones, mantener limpia la vía pública, extendiéndose la limpieza hasta donde pueda llegar el polvo y los escombros producidos.

Los materiales resultantes de las demoliciones de edificios y obras en general, y las tierras y materiales provenientes de excavaciones, sólo podrán ser depositados o arrojados con fines de terraplenamiento en la propiedad privada o pública, previa autorización departamental correspondiente.



Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 21°.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en el artículo 13° - Sección V - , las personas indicadas en el artículo 14°, estarán asimismo obligadas a mantener libre de yuyos, la parte de las aceras que no se encontrare embaldosada.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 22°.- Las personas que atienden puestos en las ferias deberán, al finalizar las ventas, barrer el suelo ocupado y sus adyacencias en una extensión de dos metros, depositando el producto del barrido en bolsas de polietileno, tal como se dispone en el artículo 11. incisos 1 y 2 en la Sección III de la presente Ordenanza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 23°.- Prohíbese efectuar propaganda comercial por medio de volantes de cualquier clase, lanzados a la vía pública y demás lugares de uso público. Las personas a quienes se haga entrega directa de papeles u otros medios de propaganda, estarán sujetas a la prohibición dispuesta por el artículo 13°, Sección V.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Sección VI

CREACION DEL REGISTRO UNICO OBLIGATORIO DE EMPRESAS

HABILITADAS PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS

Artículo 24°.- Créase un Registro Unico obligatorio de empresas habilitadas para el transporte de residuos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 25°.- La habilitación será concedida por la Intendencia Departamental de San José, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios dispuestos por la Comuna. Dicha habilitación se otorgará con carácter precario y revocable, abonándose por el Registro la tasa y estampillas correspondientes.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 26°.- Dicho Registro comprenderá la totalidad de las volquetas y cualquier otro tipo

de elemento que sirva para el acopio de residuos; así como también, los vehículos con los cuales se realiza el transporte de los mismos, y los predios utilizados por las referidas empresas como depósito de la infraestructura utilizada.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 27°.- Cada una de las volquetas y cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio y transporte de residuos, deberá estar identificada acorde a la reglamentación que dicte la Intendencia, en cuanto a la forma, dimensiones, colores y demás condiciones. Su señalización deberá ser visible a cualquier hora del día.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 28°.- En caso de desafectarse una o más volquetas, o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos del servicio, así como algunos de los vehículos y predios registrados, las empresas deberán solicitar su baja a la Intendencia Departamental de San José, quien lo resolverá acorde a la reglamentación que dictará oportunamente.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 29°.- Se autorizará el uso de volquetas, las cuales serán ubicadas en la vía pública, frente a obras en construcción y para el depósito de residuos considerados no domiciliarios acorde a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente Ordenanza.

Las mismas tendrán como destino fundamental los materiales que provengan de dicha construcción, así como también lo expresado en el inciso precedente.

En caso de volquetas colocadas frente a obras en construcción, terminada las mismas, deberán ser retiradas en forma inmediata.

No podrán permanecer con residuos por un espacio mayor a las 48 horas.

Las empresas interesadas en colocar volquetas deberán inscribirse en el Registro Único, que llevará a esos efectos la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, tal como se expresa en los artículos 24°, 25° y 26° que anteceden, y cumplir con la normativa específica vigente.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 30°.- Prohíbese:

1)El depósito de volquetas o cualquier otro tipo de elemento, que sirva para el acopio de



residuos en la vía pública sin la autorización correspondiente.

2)El transporte de residuos por medio de volquetas o cualquier otro tipo de elemento, que sirva para el acopio de residuos que no posean su identificación, y/o que la misma no sea claramente visible, o presente deterioros o alteraciones que dificulten su identificación.

3)Realizar acopio intermedio de residuos o transferencias entre vehículos, salvo autorización expresa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud.

4)Verter residuos en lugares no autorizados por la Comuna. Queda expresamente prohibido hacerlos en cursos de aguas, sus márgenes, y/o su entorno, o cualquier otro lugar que pueda generar efectos adversos a la salud, al bienestar humano, así como al equilibrio de los sistemas naturales.

5)El depósito de volquetas y cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos frente a un no usuario.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 31°.- Las empresas habilitadas para el transporte de residuos sólidos, deberán comunicar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, los contratos de transporte de residuos vigentes, dentro del plazo que establecerá la reglamentación y antes de proceder a su disposición final.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 32°.- En caso de las volquetas o cualquier otro tipo de elemento, que sirva para el acopio de residuos y se ubiquen en la vía pública, la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud comunicará a la Dirección General de Tránsito, a los efectos que ésta verifique el estricto cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Si la ubicación en la vía pública, configurara una obligación a las normas vigentes, la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, aplicará las sanciones correspondientes, considerando a las volquetas con idéntico carácter que los vehículos automotores.

Podrá además, proceder a retirarlas dando cuenta a su propietario del hecho, quien deberá resarcir a la Comuna de los costos que insuma el procedimiento.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 33°.- La Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, indicará el lugar y las condiciones para realizar la disposición final de los residuos transportados, atendiendo al tipo de residuos declarados y la procedencia en el sitio de disposición final, debiendo la empresa hacerse cargo de los gastos que insuma la gestión ambiental adecuada de los mismos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 34°.- Por la disposición final de los residuos transportados, las empresas transportadoras pagarán las tarifas que establezca la Resolución que dicte el Ejecutivo Departamental.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 35°.- La fiscalización del cumplimiento de estas normas, estará a cargo del Cuerpo Inspectivo de la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, así como también del Cuerpo Inspectivo de la Dirección General de Tránsito, en el caso que corresponda, tal como se expresa en el artículo 32°.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 36°.- El generador de los residuos transportados - sea éste persona física o jurídica cuya actividad produzca algún tipo de residuos sólidos - será responsable sobre el origen y características de los mismos.

También será responsable, de entregar los residuos solamente a transportistas autorizados por la Comuna, de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección VI.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 37°.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos precedentes - dado la gravedad de la situación que se origina al medio ambiente - dará lugar a la aplicación de sanciones específicas, aparte de las establecidas en la Sección VII - relativa a las Sanciones - de la presente Ordenanza, a saber:

1) Cuando se transporten residuos, sin contar con la autorización y habilitación correspondiente, se aplicará una multa que se graduará entre 50 U.R y el máximo legal de 350 U.R.

En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la Comuna



determine y todos los gastos que se generen, correrán por cuenta del infractor.

2) Cuando se transporten residuos por medio de volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para acopio de residuos, que no posean su identificación y/o ésta no sea claramente visible o presenten deterioros o alteraciones que dificulten su identificación, se aplicará una multa que se graduará entre 20 U.R y 70 U.R.

En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la Comuna determine, y todos los gastos que se generen, correrán por cuenta del infractor.

3) Cuando se omitiere realizar las comunicaciones previstas en el artículo 31° de la presente Sección, se aplicará una multa que se graduará entre 10 U.R y 70 U.R.

4) Cuando se transporten residuos en vehículos o volquetas que no cumplan con las exigencias de conservación y aseo, las empresas transportadoras serán sancionadas con una multa que se graduará entre 10 U.R y el máximo legal, establecido en el literal a) del presente artículo, así como también en el artículo 38° de la Sección VII relativa a las sanciones.

5) Cuando se realice la disposición final de los residuos transportados, en un lugar diferente al indicado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, se aplicará una multa que se graduará entre 50 U.R y el máximo legal expresado precedentemente.

En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud determine y todos los gastos que se generen, correrán por cuenta del infractor

6) En caso en que las empresas transportadoras de residuos sólidos, los viertan en cursos de agua, márgenes o entornos de los mismos, o en otros lugares que puedan generar efectos adversos a la salud, al bienestar humano, así como al equilibrio de los sistemas naturales, serán sancionadas con una multa equivalente al máximo legal establecido.

En dicho caso, se inhabilitará a la empresa responsable de transportar residuos, y se procederá a su exclusión del Registro.

7) Otras infracciones a lo dispuesto en la presente Sección, serán sancionadas con multas que oscilarán entre el equivalente a 10 U.R hasta 140 U.R.

8) El generador de residuos que infrinja el artículo 36° de la presente Ordenanza, será pasible de una sanción que se graduará entre 10 U.R y 140 U.R.

9) Aquellas empresas transportadoras, que no levanten las volquetas o cualquier otro tipo de elemento, que sirva para el acopio de residuos y de materiales de construcción, por un espacio mayor a las 48 horas, será pasible de una sanción de 5 U.R diaria.

10) La reiteración de infracciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones punitivas previstas en el presente artículo, podrá dar lugar a la inhabilitación de la empresa transportadora.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Sección VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 38°.-

1) Las infracciones a la presente Ordenanza serán castigadas, sin perjuicio de las sanciones previstas a texto expreso en el artículo 37° de la Sección VI - , de la siguiente manera:

La primera infracción será sancionada con una multa equivalente al valor de 4 (cuatro) Unidades Reajustables.

La segunda y siguientes infracciones se sancionarán con una multa equivalente al valor que resulta de multiplicar 4 (cuatro) Unidades Reajustables por la cantidad de infracciones cometidas hasta el máximo legal de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Reajustables, pudiéndose acudir al auxilio de la fuerza pública en caso en que el propietario, poseedor, o tenedor a cualquier título del inmueble incurra en desacato ante los Inspectores Departamentales.

2) En el caso de predios, terrenos baldíos o similares, cuyo propietario no haya procedido a la limpieza de los mismos en el plazo perentorio de 15 días hábiles a partir de la notificación departamental - tal como se expresara en el artículo 12 inciso 1, Sección IV- o se configurara la situación prevista en el artículo 12 inciso 2 de esa Sección, la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud, procederá, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso 1) del presente artículo - a la ejecución de las tareas referidas, siendo de cargo del propietario el pago de los gastos que las mismas originen, tal como se manifiesta en el artículo 12 inciso 3



de la citada Sección.

3) La revisión o retiro de recipientes depositados en las aceras para su recolección con el propósito de extraer o disponer de basuras, residuos o desperdicios allí contenidos, determinará - sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso 1 del presente artículo - el decomiso de los recipientes, transportes, vehículos u otros utilizados a éstos efectos.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 39°.- Atento a lo dispuesto por el Artículo 210° de la Ley N° 15.851 de fecha 24 de diciembre de 1986, las multas mayores de 70 U.R y menores de 210 U.R, sólo podrá aplicarlas el Intendente Departamental con anuencia de la Junta Departamental por mayoría absoluta de votos.

Las multas mayores de 210 U.R, sólo podrá aplicarlas el Intendente Departamental con la autorización del citado Órgano Legislativo, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 40°.- Los Inspectores Departamentales, tendrán libre acceso a todos los medios que les permitan identificar a los infractores, pudiendo acudir al auxilio de la fuerza pública a efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 41°.- La Intendencia Departamental reglamentará la presente Ordenanza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 42°.- Quedan derogados todos los decretos, ordenanzas, reglamentaciones y disposiciones sancionadas con anterioridad, que se opongan o contradigan a la presente Ordenanza.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Sección VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43°.- Quedan exceptuadas, aquellas zonas del Departamento en las cuales no sea de aplicación el presente Decreto.

Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

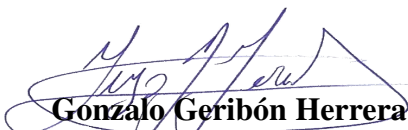
Artículo 44°.- Lo dispuesto por el artículo 11 inciso 3 entrará en vigencia cuando el Ejecutivo Departamental instrumente en forma acabada dicha zona.


Afirmativo, unanimidad (30 votos en 30)

Artículo 45°.- Comuníquese, publíquese etc. *AMC*

A sus efectos, pase al Ejecutivo Departamental.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL DIA
DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**


Gonzalo Geribón Herrera
Presidente


Alexis Bonnahon
Secretario General